



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320228002765

Procedimiento abreviado 133/2022 -F

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria [REDACTED]

Para ingresos en caja. Concepto: [REDACTED]

Pagos por transferencia bancaria: IBAN [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: [REDACTED]

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procuradora/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
CERDANYOLA DEL VALLÈS, [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Letrado/a de Corporación Municipal

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 15 DE BARCELONA Procedimiento Abreviado 133/2022-F

SENTENCIA N.º 51/2023

En Barcelona, a 16 de febrero de 2023.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostentan la condición de parte actora, D.ª [REDACTED] y D. [REDACTED] y de parte demandada el AJUNTAMENT DE CERDANYOLA DEL VALLÈS, habiendo comparecido como codemandada la aseguradora [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Alcalde del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 19 de enero 2022, que ha sido





seguido por los trámites del procedimiento abreviado, celebrándose la vista correspondiente el pasado día 6 de febrero de 2023, con el resultado que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 28.000 euros, importe de la indemnización reclamada.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Alcalde del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 19 de enero 2022 (págs. 218 a 224 del archivo pdf que contiene el EA), que desestima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra resolución de la Regidora delegada d'Espai Públic, Serveis Urbans i Manteniment de Proximitat, de fecha 8 de noviembre de 2021 (págs. 170 a 176 del archivo pdf que contiene el EA), que desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial instada en su día. La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y que se declare su derecho a ser indemnizada por el Ajuntament demandado en la cantidad de 28.000,- euros, más intereses legales desde la interposición de la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 15 de febrero de 2019.

La Administración demandada y la aseguradora codemandada, por su parte, se oponen al recurso planteado y solicitan su desestimación.

SEGUNDO.- En primer lugar, debe descartarse la falta de legitimación pasiva alegada por la aseguradora personada, puesto que no ha sido demandada por la parte recurrente sino que ha comparecido voluntariamente en virtud de emplazamiento que realizó la Administración demandada, de manera que su posición procesal no es la de demandada, pudiendo apartarse del proceso voluntariamente -igual que voluntariamente compareció- cuando lo considere conveniente.

En cuanto al fondo, el art. 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en concordancia con lo previsto en el art. 106.2 de la Constitución, dispone en sus apartados 1 y 2, lo siguiente: «1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones





Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley (...)- 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas», y el art. 34 de la misma Ley 40/2015, establece: «sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos». (En igual sentido se pronunciaban el art. 139, apartados 1 y 2 y el art. 141.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las Administraciones Públicas).

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración Pública tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares sino que, como ha precisado reiterada jurisprudencia -pudiendo citarse por todas la STS de 15 de enero de 2008 (Sec. 6ª, rec. 8803/2003)-, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el daño o perjuicio sea antijurídico, en el sentido de que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportarlo.

También es doctrina jurisprudencial consolidada la que entiende que la responsabilidad patrimonial de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión siendo imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido. La prueba del daño y de la relación de causalidad entre la actuación administrativa -activa o pasiva- y el daño incumbe a quien reclama y, a su vez, es imputable a la Administración la carga referente





a la existencia de fuerza mayor o de circunstancias, como dolo o negligencia exclusiva de la víctima, que puedan determinar la exclusión de su responsabilidad.

Así las cosas, cumple examinar si procede la declaración de responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización. Tanto la resolución administrativa impugnada como la confirmada en reposición, consideran como una de las razones para denegar la indemnización reclamada que el traslado de los restos a la fosa común es mera consecuencia de la extinción del derecho funerario y esta extinción es una decisión firme y consentida, por no haber sido recurrida en la vía jurisdiccional, ya que los ahora recurrentes, aunque no comparecieron en el procedimiento, sí interpusieron recurso de reposición, que fue desestimado y esta desestimación no fue impugnada en vía contencioso-administrativa.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, reclama la cantidad antes dicha, en concepto de indemnización por los daños morales derivados del traslado de los restos de sus padres, de un nicho particular del cementerio municipal de Cerdanyoa del Vallès a la fosa común del mismo cementerio. La parte recurrente identifica la actuación anormal del Ajuntament en la defectuosa tramitación del procedimiento de extinción de la titularidad del nicho y reconoce que dicha extinción no fue impugnada judicialmente.

El recurso -ya se adelanta- debe ser desestimado. No parece ocioso recordar que la finalidad del recurso contencioso-administrativo no es reiterar lo dicho o hecho en la vía administrativa previa sino contrastar el acto impugnado con la legalidad vigente, por lo que ha de contener una argumentación razonada y crítica del objeto del recurso, analizando y razonando cómo o en qué manera han sido infringidas determinadas y concretas normas jurídicas por la resolución administrativa impugnada. También cabe recordar que el escrito de demanda es el escrito rector del procedimiento y, en él, la parte recurrente debe fijar con claridad y precisión los hechos -que, en su caso, serán objeto de prueba en fase posterior- y los fundamentos de derecho en que sustente sus pretensiones sin que resulte admisible postergar los motivos de impugnación a la fase de conclusiones, cuya finalidad es valorar la prueba practicada. Por último, también cabe recordar que el principio de congruencia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo exige que los órganos de este orden juzguen no sólo dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes sino también de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición (art. 33 LJCA).

Pues bien, como se ha dejado dicho, uno de los requisitos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración es que el daño o perjuicio sea





antijurídico, en el sentido de que quien lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, pues si existe ese deber jurídico decae la obligación de la Administración. Así las cosas, alegándose como actuación anormal de la Administración causante del daño reclamado, la defectuosa tramitación del procedimiento de extinción del derecho funerario, tramitación que no puede ser objeto de análisis en este procedimiento, cuyo objeto tampoco puede incluir la acomodación a Derecho de la resolución administrativa que declaró extinguido el derecho funerario, no cabe tener por acreditado que el daño alegado sea antijurídico. A lo que cabe añadir que, como proclamaron las SSTs de 9 de abril de 2010 (Sec. 4ª, rec. 1970/2008) ó 26 de mayo de 2010 (Sec. 4ª, rec. 3431/2008), *«la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas no constituye una vía alternativa para impugnar actos administrativos que se dejaron consentidos»*. Todo ello, sin perjuicio de que declarada, en su caso, la nulidad de la resolución de extinción del derecho funerario por los procedimientos que el ordenamiento jurídico establece para la impugnación de actos firmes, entonces sí, se reclame la indemnización, en su caso procedente, por acto ilegal.

Por último, cabe añadir que los daños morales, como cualesquiera otros, deben ser objeto de cumplida prueba y, en este caso, centrándose el daño moral en el traslado de los restos de un nicho particular a una fosa común, con la consecuencia -sobrentendida- de la imposibilidad de recuperación de tales restos, esta última circunstancia no queda acreditada en autos, pues la resolución denegatoria inicial, indica al respecto que *«pel que fa a la petició de trasllat de les restes dels seus pares que realitzen el Sr. Antonio Garcia i la Sra. Yolanda Garcia, (...) Entenem que aquesta via encara no està resolta per part del servei corresponent, el Servei de Benestar Social, Cohesió i Salut Pública»*, y la desestimación del recurso de reposición, que la resolución de 8 de noviembre de 2021 fue comunicada *«al Servei de Benestar Social, Cohesió i Salut Pública, amb l'objectiu que s'iniciessin els tràmits per a la recuperació de les restes»*. Sin que haya sido traído a estos autos el resultado de dichos trámites acreditando, en su caso, la imposibilidad de recuperación.

Por lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta





causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

Por todo ello, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

FALLO

PRIMERO.- Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.^a [REDACTED] y D. [REDACTED] contra la resolución del Alcalde del Ajuntament de Cerdanyola del Vallès, de fecha 19 de enero 2022, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que es firme y que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

